

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta- Sala Cuarta Oral

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, julio veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 50001-33-33-001-2017-00309-01
DEMANDANTE: YOHINSON ARLEY POSADA ISAZA
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
NATURALEZA: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto dictado el 30 de octubre de 2017, por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, a través de la cual rechazó de plano la demanda por considerar que había operado el fenómeno jurídico de la caducidad para su presentación.

ANTECEDENTES

El señor **YOHINSON ARLEY POSADA ISAZA** a través de apoderada y, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda contra la **NACIÓN – MIN. DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Orden Administrativa de Personal N° 2422 del 9 de noviembre de 2016, expedida por el Comandante de Personal del Ejército Nacional, por medio de la cual fue retirado del servicio activo de las fuerzas Militares, en forma temporal, con pase a reserva por disminución de la capacidad psicofísica.

Como consecuencia de la declaratoria de nulidad, solicitó que se ordene su reintegro al cargo que venía ejerciendo o a uno de igual o superior categoría y el reconocimiento y pago de los salarios, prestaciones sociales y

demás emolumentos dejados de percibir desde que se produjo el retiro hasta la fecha en la que se produzca su reintegro.

Finalmente, pidió que se disponga que para todos los efectos legales no hubo solución de continuidad en la prestación de los servicios y se ordene dar cumplimiento a la sentencia en los términos fijados en el C.P.A.C.A.

PROVIDENCIA OBJETO DE RECURSO

El Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio dictó auto del 30 de octubre de 2017, rechazando la demanda por considerar que operó el fenómeno jurídico de la caducidad establecida en el artículo 164 del C.P.A.C.A.

En síntesis, el juzgado de primera instancia señaló que en atención a que el acto administrativo enjuiciado le fue notificado personalmente al demandante el 30 de noviembre de 2016, el término de caducidad de 4 meses inició el 1 de diciembre de ese año y culminó el 1 de abril de 2017, sin que se radicara la solicitud de conciliación prejudicial o se presentara la demanda.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior determinación, la parte actora interpuso recurso de apelación argumentado que la solicitud de conciliación prejudicial fue radicada el 30 de marzo de 2017 ante la Procuraduría Ochenta y Ocho (88) Judicial I Para Asuntos Administrativos bajo el No. 17-099 Siaf No. 65262, la cual en virtud de Auto No. 12 del 05 de abril de ese mismo año, la remitió por competencia a la Procuraduría Primera (1) Para Asuntos Administrativos de Villavicencio.

Sostuvo, que finalmente la Procuraduría Cuarenta y Ocho (48) Judicial II Para Asuntos Administrativos, en virtud de auto No. 135 del 25 de abril de 2017, admitió la solicitud de conciliación prejudicial y el 22 de mayo de

la misma anualidad expidió la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad.

Esgrimió que en atención a que la demanda fue radicada el día 23 de mayo de 2017 ante los Juzgados Administrativos de la Ciudad de Bogotá, se deduce que no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, por lo que se deberá admitir la demanda.

CONSIDERACIONES

Según lo normado en los artículos 125 del CPACA., concordante con los numerales 1° del artículo 243 y 3° del artículo 244 ibídem, este Tribunal es competente para resolver el recurso de apelación contra las providencias susceptibles de este medio de impugnación, tal como lo es el auto que rechaza la demanda.

Ahora bien, de los argumentos expuestos por el Juzgado de primera instancia y los reparos esgrimidos en el recurso de alzada, la Sala precisa que el problema jurídico a resolver consiste en determinar si la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuso el señor **YOHINSON ARLEY POSADA ISAZA** contra la **NACIÓN – MIN. DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, fue presentada dentro del término previsto en el literal d) numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A. o si, por el contrario, operó el fenómeno jurídico de la caducidad, tal como lo indicó el *a quo*.

Para la Sala, la respuesta al anterior problema jurídico es en sentido positivo, pues, en el presente asunto es claro que no operó el fenómeno de la caducidad, por lo tanto, la decisión del Juzgado de primera instancia debe revocarse y, en su lugar, ordenarse el estudio de admisión de la demanda.

La anterior intelección, se fundamenta en los siguientes argumentos jurídicos y fácticos

El presupuesto procesal de caducidad es entendido como aquel *“fenómeno cuya ocurrencia depende del cumplimiento del término perentorio establecido para ejercer las acciones ante la jurisdicción derivadas de los actos, hechos, omisiones u operaciones de la administración, sin que se haya ejercido el derecho de acción por parte del interesado. De lo anterior se concluye que la caducidad ocurre por la inactividad de quien tiene el deber de demandar en el tiempo permitido para hacerlo, para no perder el derecho de ejercer la acción, lo cual no genera un pronunciamiento de fondo por parte de las autoridades judiciales”*¹.

De la misma forma, la Sección Tercera del Consejo de Estado, sobre la naturaleza y finalidad, apoyado en la doctrina, ha señalado que:

*“De otra parte, la caducidad de la acción es un fenómeno que tiene por objeto consolidar situaciones jurídicas, que de lo contrario permanecerían indeterminadas en el tiempo, creando con ello inseguridad jurídica, ya que una vez configurada impide el acudir ante la Jurisdicción para que sea definida por ella determinada controversia. Al respecto la doctrina ha manifestado que dicha institución se ha creado “por la necesidad que tiene el Estado de estabilizar las situaciones jurídicas, la caducidad que juega a ese respecto un decisivo papel, cierra toda posibilidad al debate jurisdiccional y acaba así con la incertidumbre que representa para la administración la eventualidad de la revocación o anulación de sus actos en cualquier tiempo posterior a su expedición. De allí que para evitar esa incertidumbre se haya señalado por el legislador un plazo perentorio, más allá del cual el derecho no podrá ejercerse, dándole aplicación al principio de que el interés general de la colectividad debe prevalecer sobre el individual de la persona afectada...”*²

A su turno, la Corte Constitucional, sobre la caducidad como medio de seguridad jurídica y protección del interés general, señaló en sentencia C – 985 de 2010,³ que: *“La caducidad es en una limitación temporal del derecho de acción; se trata de un término perentorio e inmodificable fijado por la ley dentro del cual debe ejercerse el derecho de acción, so pena de*

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda - Subsección B. Sentencia del 23 de septiembre de 2010. Expediente 1201-08. C.P. Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez.

² Consejo de Estado, Sección III Expediente No. 85001-23-31-000-1999-00007-01(19154). Citando a BETANCUR Jaramillo, Carlos. Derecho Procesal Administrativo. Medellín: Ed. Señal Editora, quinta Edición, 2000 Pág. 151.

³ CORTE CONSTITUCIONAL. MP. Jorge Pretelt Chaljud.

perder la oportunidad de que la administración de justicia se ocupe de la controversia correspondiente”.

Es así, que desde el punto de vista constitucional la caducidad se institucionaliza como *“un concepto temporal, perentorio y preclusivo de orden, estabilidad, interés general y seguridad jurídica para los asociados y la administración desde la perspectiva procesal, generando certidumbre y materializando el ejercicio razonable y proporcional que toda persona tiene para hacer valer sus derechos ante las autoridades judiciales”*⁴.

Concretamente, frente a la oportunidad para impetrar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el literal d) del artículo 164 del CPACA, establece que este deber ser ejercido *“dentro del término de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”*, so pena de que opere la caducidad:

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, encuentra la Sala que la Orden Administrativa de Personal N° 2422 del 9 de noviembre de 2016, que corresponde al acto administrativo demandando, le fue notificada al señor **YOHINSON ARLEY POSADA ISAZA** el día 30 de noviembre de la misma anualidad, fecha a partir de la cual también se produjo su retiro (fls. 8 a 11 del cuaderno de primera instancia).

En este sentido, el termino de los 4 meses de que trata la norma en cita, en principio debió contabilizarse desde el 1 de diciembre de 2016 hasta el 1 de abril de 2017, no obstante, como la solicitud de conciliación prejudicial fue radicada el 30 de marzo de 2017 ante la Procuraduría Ochenta y Ocho (88) Judicial I Para Asuntos Administrativos (fl. 31 del cuaderno de primera instancia), la cual posteriormente la remitió por competencia a la ciudad de Villavicencio, dicho termino se suspendió faltando un día para que operara el

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera- Subsección C. Sentencia del 26 de abril de 2017. Expediente 25000-23-26-000-2009-00558-01(42951) Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.

fenómeno de la caducidad y se reanudó a partir del día 22 de mayo de 2017, cuando la Procuraduría Cuarenta y Ocho (48) Judicial II Para Asuntos Administrativos expidió la constancia de agotamiento de requisito de procedibilidad (fl. 22 del cuaderno de primera instancia).

Así las cosas, como la demanda fue presentada el día siguiente, es decir, el 23 de mayo de 2017, ante el Juzgado 28 Administrativo del Circuito de Bogotá, el cual la remitió a la ciudad de Villavicencio, correspondiéndole el conocimiento al Juzgado Primero Administrativo Oral, concluye la Sala que esta fue presentada oportunamente (fls. 18 a 22 del cuaderno de primera instancia).

En este punto cabe precisar que si bien es cierto que en la certificación expedida por la Procuraduría Cuarenta y Ocho (48) Judicial II Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Villavicencio, inicialmente allegada al plenario, se indicó que la solicitud de conciliación prejudicial fue radicada el 17 de abril de 2017, la Sala no puede desconocer el trámite inicialmente surtido ante la Procuraduría Ochenta y Ocho (88) Judicial I Para Asuntos Administrativos de Bogotá, pues, ello generaría el quebrantamiento de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia del demandante.

Así las cosas, la decisión adoptada por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio será revocada, pues, la Sala considera que en el caso en comento no operó el fenómeno de la caducidad, como se mencionó anteriormente, sin perjuicio de que sea oportuno llamar la atención a la representación judicial del demandante, en el sentido de que es una mala práctica desconocer reiteradamente, tanto en sede de conciliación, como en judicial el lugar en que debe presentarse la demanda por factor territorial, pues, surgen inconvenientes prácticos como el analizado y resuelto, que pudo evitarse y que dilató en el tiempo la atención judicial de los intereses del demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta Oral de Decisión del
TRIBUNAL **ADMINISTRATIVO DEL META**,

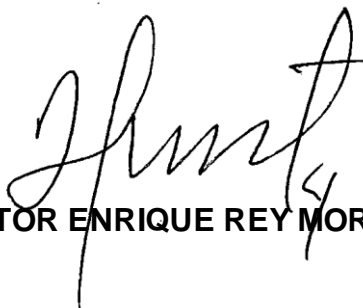
RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto dictado el 30 de octubre de 2017, por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, que rechazó de plano el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el señor **YOHINSON ARLEY POSADA ISAZA** contra la **NACIÓN – MIN. DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**; en su lugar, se dispone que el Juzgado de origen efectúe un nuevo análisis de admisión atendiendo los demás requisitos exigidos en los estatutos procesales.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, por Secretaría remítase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Estudiado y aprobado en sesión de la fecha. Acta: 016



HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO



NELCY VARGAS TOVAR



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ